



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00036-2017-21-5201-JR-PE-03
JUEZ NACIONAL : CHÁVEZ TAMARIZ, JORGE LUIS
PROCESADOS : TORRES PADILLA, JORGE ANTONIO
ZEVALLOS BUENO, MARCO ANTONIO
VIDAURRETA YZAGA, OSCAR
BECERRA JARA, JUAN CARLOS
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTRO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

RESOLUCIÓN NÚMERO N°09

Lima, 02 de julio del 2019

COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

I. MATERIA

Pronunciamiento jurisdiccional ante el requerimiento del Ministerio Público de imponer comparecencia con restricciones contra los procesados **JORGE ANTONIO TORRES PADILLA, MARCO ANTONIO ZEVALLOS BUENO, OSCAR VIDAURRETA YZAGA y JUAN CARLOS BECERRA JARA**, por la presunta comisión del delito de asociación **il cita y otro**, en agravio del Estado Peruano.

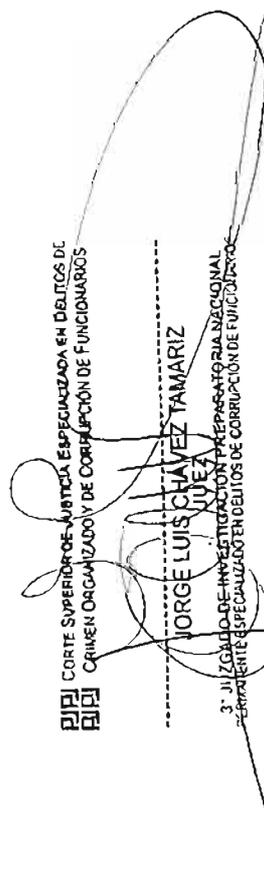
II. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Sobre la comparecencia con restricciones

3.1. Marco Legal: La medida cautelar de comparecencia con restricciones presenta dos modalidades: **simple y restrictiva**; refiriéndonos a la primera, se regula en el artículo 291.1 Código Procesal Penal, que se impondrá cuando se trate de un hecho punible leve (por su sanción)- aquella que no supere los cuatro años de privación de la libertad¹- y si los actos de investigación aportados no cubran las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión preventiva²; por otro lado, la **segunda, si bien, resulta siendo una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa que la gravosa prisión preventiva, trae consigo la imposición de restricciones, que será dictada- en los términos del art. 287.1 CPP, esto es, previo análisis si el peligrosismo procesal**

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y otros. "El Código Procesal Penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista Editores. Mayo 2008. Página 588.

² SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal: Lecciones". CENALES Fondo Editorial. Noviembre 2015. Páginas 473-475.



pueda evitarse, ya sea mediante restricciones o la utilización de técnicas o sistemas electrónicos o computarizados que permitan el control del imputado, es decir, si bien no importa una grave afectación, tampoco constituye una simple libertad en atención a que el encausado es objeto de condicionamientos más fuertes.

3.2. Presupuestos de la comparecencia restrictiva:

3.2.1. Están referidos a los mismos de la prisión preventiva; únicamente se exige a diferencia de las exigencias para imponer esta última, que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse con las restricciones o reglas de conducta que se impondrán, estando a la menor intensidad del peligro procesal, así como teniendo en cuenta la naturaleza excepcional y de ultima ratio de la prisión preventiva; pero queda claro que tienen que estar presentes los presupuestos exigidos para pretender la prisión preventiva solo que no con la contundencia necesaria, flexibilizándose estos presupuestos atendiendo a que el nivel de afectación al derecho a la libertad es mucho menor³; entonces la comparecencia con restricciones constituye una medida alternativa a la prisión preventiva, pues se impone cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de su existencia⁴.

3.2.2. En relación a las restricciones, se impondrán con arreglo al principio de proporcionalidad, ya sea optando por una de ellas o combinando varias, las cuáles se describen en el art. 288 CPP:

- 1) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados;
- 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinar lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen;
- 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; y,
- 4) La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. Cabe precisar, que de ser incumplidas podrán dar mérito, previa audiencia, a su revocación y sustitución por la prisión preventiva.

3.3. De su desarrollo:

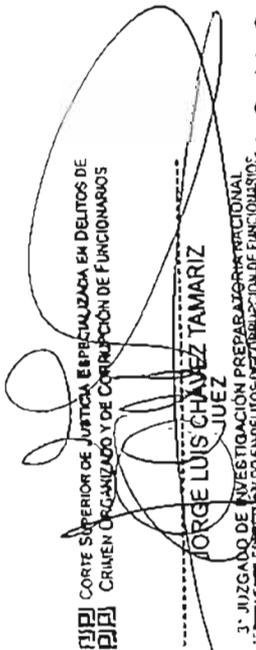
- a) respecto al cuidado y vigilancia, la conducta asumida por el imputado y si resulta necesario que permanezca bajo custodia y vigilancia de terceras personas o de instituciones;
- b) respecto a no ausentarse del lugar de su residencia, de tal manera de que concurra- sin mayor inconveniente- cada vez que sea citado judicialmente, y también para

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. "Medidas de de coerción personales y reales en el proceso penal: Conforme a la modificación constitucional y decretos legislativos". Junio 2017, Página 466.

⁴ GUERRERO SÁNCHEZ, Alex. "Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal". Gaceta Penal. Febrero 2013. Páginas 66-67.


GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción y Funcionarios




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
JURADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y FUNCIONARIOS
JUEZ
JURADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y FUNCIONARIOS

evitar que eluda la acción de la justicia; en todo caso, de ser necesario trasladarse a otro lugar, el imputado debe requerir autorización judicial; - la restricción de no concurrir a "determinados lugares" debe ser específica y relacionados con el delito que se investiga o con la conducta del imputado;

c) De la obligación de presentarse ante la autoridad fiscal o judicial cada vez que sea citado, que representa su sometimiento a la autoridad.

d) La prohibición de comunicarse con otras personas, que está referida a evitar injerencias en el proceso o en la actividad probatoria, lo que no puede afectar el derecho a la defensa que le asiste al imputado; en todo caso, debe de determinarse con claridad las personas con las cuáles se prohíbe la comunicación;

e) La caución económica es con el objeto de garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas, y al tener naturaleza económica deberá ser impuesta cuando las posibilidades el imputado lo permiten, la que puede ser sustituida por fianza personal⁵.

SEGUNDO: MOTIVACIÓN GENÉRICA

2.1. En alusión a lo sostenido por la defensa de Juan Carlos Becerra Jara, sobre la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia. La sentencia del Tribunal Constitucional señala en el Exp.N°1555-2012-HC/TC en el FJ N°04, sostiene que el derecho a la libertad no es de carácter absoluto y que puede ser restringido o limitado por Ley, como lo establece el Art.2, inciso 24 de los ordinales "a" y "b" de la Constitución, e incluso en medidas más gravosas como la detención judicial, se ha indicado en reiterada jurisprudencia que constituye una medida provisional que limita la libertad física, *pero no por ello, es perse inconstitucional*, en tanto no comporta una medida punitiva no afecta la presunción de inocencia, siempre que se justifique por motivos razonables y proporcionales.

En relación a lo sostenido por el abogado Marco Antonio Zevallos Bueno de la prueba y responsabilidad penal.

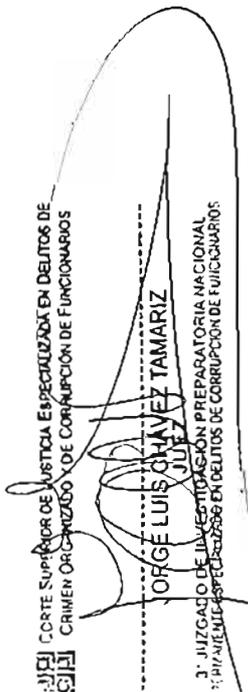
2.2. La Prueba. Se le ha escuchado manifestar que no existe prueba en su contra, del que el Juzgado tiene que señalar que la prueba se actúa en el presente estadio procesal sino del Juzgamiento, salvo prueba anticipada según las causales impuesta por Ley; no obstante, es de indicar que la evaluación en la presente debate radica por los plurales elementos de convicción que ha postulado el representante del Ministerio Público en atención a su requerimiento que se sustenta en el principio rogatorio del Art.IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal; sin desconocer que la valoración se desarrolla de conformidad a lo previsto en el artículo 158, inciso 2 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N°02-2005 emitido por la Corte Suprema se necesita el alto nivel de objetividad sustentado en la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculminación.

2.3. El juzgado ha podido advertir que el abogado es inocente de los cargos expuestos por el Ministerio Público, se debe precisar que en este estadio no se discute la responsabilidad

⁵ SÁNCHEZ VELAROE, Pablo. "Código Procesal Penal Comentado". Editorial Idemsa. Diciembre 2013. Página 282-283.


GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Judicial en Doble Instancia de Función




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
JUZGAMIENTO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

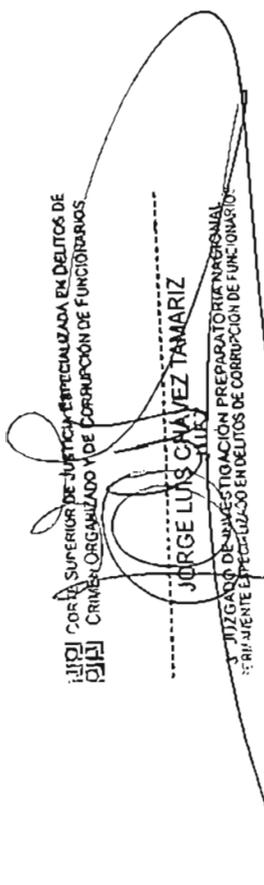

GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción Funcionarios



o irresponsabilidad de los imputados, pues lo que se discute en esencia son los elementos de convicción que corresponde para toda medida de coerción como lo establece el artículo 253 del Código Procesal Penal, que señala “La restricción de un derecho fundamental, requiere expresa autorización legal, y se impondrá respecto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción”.

2.4. En cuanto a la estructura de la organización criminal, es necesario señalar cuando nos encontramos ante “integrantes de una organización”⁶ se diferencia de la “organización”, en que en esta último si tiene que existir una permanencia pero no en el integrante, porque en ese sentido bastaría seguir los designios de la organización como un todo estructurado, puede ser que el miembro desarrolle una **actuación eventual, temporal, ocasional o aislada**, y se diferencia de una coautoría, **en el hecho de que conozca de la organización y de los designios que persigue**, por lo que puede tratarse de una **actuación aislada y no se requiere una permanencia, pero sí de la organización**; por lo que no se puede confundir las instituciones jurídicas o los constructos dogmáticos que se construyen a partir de la Ley del Crimen Organizado.

2.5. Con relación a los “**elementos de convicción**” al que hizo alusión el abogado defensor, el Juzgado señala que no ha sido conceptualizado en el Código Procesal Penal que debe entenderse por esta institución, situación a que no limita a recurrirse a la bibliografía especializada en el texto Delito y Proceso Penal en el que se señala “**elementos de convicción se resalta la convicción subjetiva del juez, en particular: los medios a través de los cuales se convence, lo primordial siempre es el fundamento objetivo que lo sustenta, sobre la base de un previo esclarecimiento razonable de la materia -material o procesal – a decidir** (San Martín Castro , 2017), en consecuencia para el Juzgado, coincide en señalar que **los elementos de convicción está referido a la fuente-medio de investigación utilizado para lograr la convicción judicial que se encuentre asentada en una resolución judicial**.”


JORGE LUIS CAVANEZ TAMARIZ
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CRIMINAL
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

TERCERO: MOTIVACIÓN ESPECÍFICA

3.1. JORGE ANTONIO TORRES PADILLA (Delito de asociación ilícita)
Es integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Susana Villarán De La Puente, siendo su rol **DIRIGIR la Asociación de Lima Metropolitana** (creada en noviembre del 2012), con el fin que reciba los fondos ilícitos para la campaña de la “no revocatoria”.

⁶ PRADD SALDARRIAGA, Víctor. Texto Criminalidad Organizada y Lavado de Activos - Parte Especial. Editorial Instituto Pacific. Lima - 2016. Pág. 81

Elementos de convicción:

3.1.1. Para acreditar la existencia de la asociación: La partida registral de la asociación amigos de Lima Metropolitana N°12958217, donde se precisa que es creada la asociación el 21/12/2012, teniéndolo como fundador.

3.1.2. Para acreditar la renuncia de los 03 fundadores y que asume como presidente el procesado, se tiene: La referida partida registral y consulta RUC de la asociación del 27 de noviembre del 2017.

3.1.3. Para acreditar la creación de la asociación y vinculación con Susana Villarán: está el libro de la Asamblea General de Socios N°01 de la asociación de Amigos de Lima Metropolitana (que fue encontrada en la casa de Susana Villarán durante la ejecución del allanamiento del 05 de abril del 2018) en sito Calle Islas Ballenas - Lurín- en el que aparece el procesado como presidente.

3.1.4. Para acreditar el lugar donde funcionaba la referida asociación - vinculado al partido Fuerza Social de Susana Villarán – Jr. Cápac Yupanqui 1076 Jesús María:

i) declaración del procesado Marco Hugo Del Mastro Vecchione, que señala que la asociación se ubicada en el local del partido político Fuerza Social por el que ingresa al cargo público Susana Villarán de la Puente;

ii) Las actas de búsqueda de información de partidos políticos en relación a la campaña electoral por consulta popular por el No a la Revocatoria del 17/02/2017 y 24/02/2017, en el que se advierte que coinciden la dirección.

3.1.5. Para acreditar que la referida asociación solventó la publicidad de la campaña por la “No revocatoria”:

- Cartas de fecha 15 de junio 2017 y 15 de enero del 2018 de América TV y Frecuencia Latina del 15 de junio del 2017, que sustentaría que la referida asociación solventó la publicidad de la referida campaña “no a la revocatoria”.
- Facturas de Red bicolor de comunicaciones, Estilos Publicitarios, JMT Outdoors, Impresiones Oman, hotel Sheraton entre otros, que corresponde a pagos que efectuó la referida asociación por la no revocatoria.

3.1.6. INFERENCIA DEL JUZGADO:

3.1.6.1. Está demostrado que el referido procesado fue PRESIDENTE de la asociación Amigos de Lima Metropolitana creada el 21 de noviembre del 2012 como se sustenta con la partida registral N°12958217, y que asumió el cargo con fecha 20 de enero del 2013a la renuncia de los 03 fundadores (Marco Hugo del Mastro Vecchione, Guillermo Adolfo Loli Ramírez y Cecilia Margarita Lévano Castro de Rossi), como está acreditado con la misma partida registral y consulta RUC de la Asociación de Amigos de Lima Metropolitana.

3.1.6.2. Está acreditado su vinculación con Susana Villarán con el libro de asamblea general de socios N°01 de la asociación de Amigos de Lima Metropolitana (que fue encontrada en la casa de Susana Villarán durante la ejecución del

GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Susana Estrada en Delegación Comisión de Funcionarios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
JÓRGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
3. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL -
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

allanamiento del 05 de abril del 2018) en sito Calle Islas Ballenas -Lurín, además su ubicación es la misma donde se ubica el partido político de Fuerza Social por el que llegó a la alcaldía Susana Villarán de la Puente, ubicado en Calle Cápac Yupanqui 1076 en Jesús María.

3.1.6.3. Está acreditado que la asociación de Amigos de Lima Metropolitana, durante su presidencia, **pagó contratos de publicidad para la campaña para la no revocatoria** que se acredita con las cartas de fecha 15 de junio 2017 y 15 de enero del 2018 de **América TV y Frecuencia Latina** del 15 de junio del 2017, que sustentaría que se solventaron la referida campaña, como las Facturas de Red bicolor de comunicaciones, Estilos Publicitarios, JMT Outdoors, Impresiones Oman, hotel Sheraton entre otros, que corresponde a pagos que efectuó la referida asociación por la no revocatoria.

3.1.6.4. Existe peligro de fuga porque se tiene a una compleja organización criminal y la prognosis de pena que supera los 04 años privativa de libertad, en consecuencia, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal, siendo razonable que el procesado permanezca en libertad para hacer frente al proceso penal y en caso postule permiso para ausentarse del lugar donde reside, puede postularlo con criterio de razonabilidad y legalidad.

3.1.6.5. Respuesta del Juzgado al abogado defensor:

La valoración no se desarrolla de forma aislada, sino con la pluralidad de elementos de convicción, es así que:

- No está en discusión el ejercicio de derecho que tiene el procesado para presidir o dirigir la asociación como reconoce la Constitución y la Ley Civil; sin embargo, lo imputado es que a través de la referida asociación se haya recibido los fondos ilícitos para la campaña de la "no revocatoria".
- Al ser consultado el referido procesado **¿si presentó una declaración que la asociación gastó 1'853,000.98, cuando con las facturas de frecuencia latina, JMT y América Tv, el monto supera los 3'000,000.00?** señala que desconoce porque las empresas facturaron esas cantidades. En consecuencia para el Juzgado, mientras no se haya demostrado la falsedad de las facturas de las empresas en mención, constituyen fundados elementos de convicción, del que no ha sabido explicar el referido procesado.
- Respecto a la actividad laboral que se dedica que le exige viajar al interior y exterior del país (la constancia de trabajo, como Project ID N°00094357 y solicitud de modificación de contrataciones Nex y contrato de servicio, todas certificadas ante notario público), **en ninguna se indica que el contrato corresponda al presente año, solo hace mención con posibilidad de ampliación.** Al no encontrarse justificado la actividad durante el presente año, **debe mantenerse la obligación** de no ausentarse de la localidad en la que reside, ni variar el domicilio, sin previa autorización judicial.

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
EN LA MATERIA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

3.2. MARCO ANTONIO ZEVALLOS BUENO (Delito de asociación ilícita)

Es integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Susana Villarán De La Puente, cuyo comportamiento alcanza a las campañas "no revocatoria" y "reelección", por:

- a) Remitir el informe de ingresos y egresos y relación de donantes conteniendo datos falsos al JNE de la campaña a la "no revocatoria";
- b) Remitir información sobre aportaciones y gastos con datos falsos ante la oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE en la no reelección.

Elementos de convicción

"CAMPAÑA POR LA NO REVOCATORIA"

3.2.1. Para acreditar que el procesado presentó informe de gastos por la no revocatoria y su relación con la procesada Susana Villarán de la Puente:

- Declaración de Ana Elena Townsend Diezcanseco señala que el referido procesado fue quien presentó la rendición de cuenta por la campaña de la no revocatoria.
- Copia de Carta firmada por el referido procesado del 18 de abril del 2013, en el que se señala la remisión de informe de ingresos y egresos de la campaña por la no revocatoria al JNE.
- Original de la carta firmada por el referido procesado del 18 de abril del 2013 (el mismo contenido), que fue encontrado en la casa de la Procesada Susana Villarán de la Puente, en la calle Islas Ballenas.

3.2.2. Para determinar que la información que se acompaña a la carta firmada por el procesado que fue presentado al JNE tiene contenido falso:

- Declaración de Jorge Alfredo Machuca Cerdán: que aparece en la lista de aportantes que niega la aportación para esta campaña;
- Declaración de Julio Hilario Vicuña: que aparece en la lista de aportantes que niega la aportación para esta campaña;
- En Ficha Reniec (NO EXISTEN LAS SIGUIENTES PERSONAS): Beto Saco, Ricardo Valdivia, Natalia Pince, Cristophe Ricard, Arnod Millet, entre otros.

3.2.3. Para determinar que el monto que se señala en los gastos, no corresponde a 1'100,000.00 sino aprox. 6'000,000.00 (seis millones): cartas y facturas de las empresas América TV, frecuencia latina, Red bicolor de comunicaciones, estilos publicitarios, entre otros.

"CAMPAÑA POR LA REELECCIÓN"

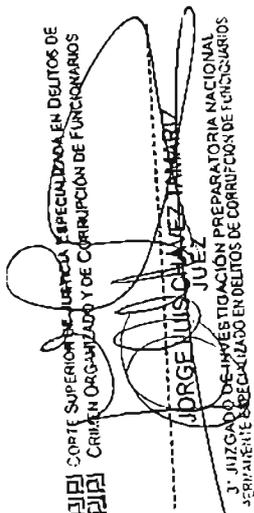
3.2.4. Para determinar que presentó la rendición de cuentas ante la ONPE:

- Carta suscrita por el referido procesado en su condición de personero legal de la organización política Diálogo vecinal del 22 de octubre del 2014.

3.2.5. La vinculación del procesado con Susana Villarán de la Puente:


GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios




JORGE LUIS CHÁVEZ AMARÍ
JUEZ
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- En la casa de Susana Villarán de la Puente en Islas Ballenas – Lurín, durante la ejecución del allanamiento el día 05 de abril del 2018, se halló un **sello trodat con la descripción Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de Diálogo Vecinal.**
- También se encontró en el allanamiento, la carta del procesado Zevallos Bueno del 22 de octubre del 2014, y todos los formatos que acompañaron.



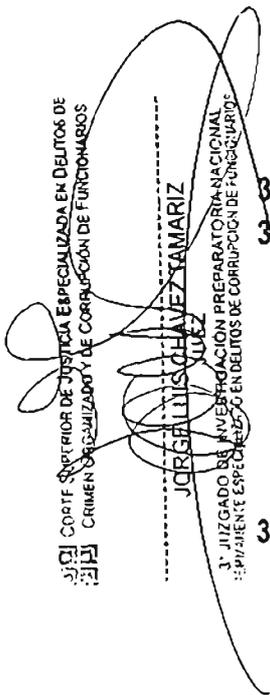
3.2.6. En relación a que la información que brinda el referido procesado ante la ONPE, es falsa:

- Declaración de Jorge Alfredo Machuca Cerdán: que aparece en la lista de aportantes que niega la aportación para esta campaña;
- Declaración de Roció Salazar Bocangel de Evans: niega aportación

3.2.7. Para determinar que el monto que se señala en los gastos, no corresponde a 1'335,000.00 sino a más de 3'000,000.00 (seis millones): cartas y facturas de las empresas América TV, frecuencia latina, ATV, panamericana Radio, RPP, entre otros.

PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS

3.2.8. Búsqueda de información del 2017, de la fuente página youtube (elemento 63), cuando manifestó el procesado lo siguiente *"de esta forma damos por cerrado lo que fue es un compromiso de campaña he de evidenciar con absoluta transparencia de las cuentas tanto los que ingresó y gastó – era responsabilidad de nuestro actuar con la mayor transparencia y ser responsable lo que teníamos que presentar – presentar antes era presentar un informe parcial"* – carta de los medios televisivos.



3.2.9. INFERENCIA DEL JUZGADO:

3.2.9.1. Respecto a la campaña de la "no revocatoria" se tiene acreditado que presentó el informe de ingreso y egresos y relación de donantes ante el JNE, con aportantes falsos e inexistentes, con sumas que son falsas, pues los montos de gastos son mayores, sin perjuicio de su estrecha relación con la líder de la organización al encontrarse el original de la referida carta en el domicilio de Susana Villarán de la Puente durante la ejecución del allanamiento en calle Islas ballenas – Lurín el 05 de abril del 2018.

3.2.9.2. Respecto a la campaña de la reelección se tiene acreditado que presentó el informe de ingreso y egresos y relación de donantes ante la ONPE, con aportantes falsos e inexistentes, con sumas que son falsas, pues los montos de gastos son mayores, sin perjuicio de su estrecha relación con la líder de la organización al encontrarse el sello trodat y la documentación presentada por el referido procesado en el domicilio de Susana Villarán de la Puente

durante la ejecución del allanamiento en calle Islas ballenas – Lurin el 05 de abril del 2018.

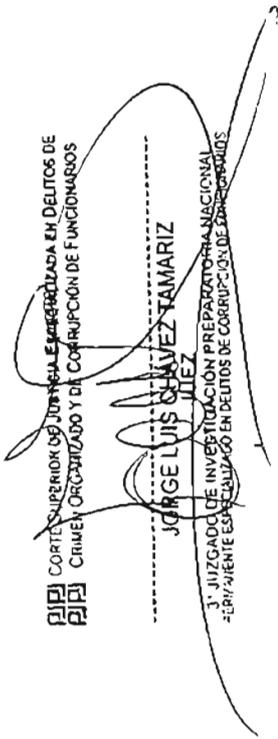
3.2.9.3. Por otro lado, existe peligro de fuga porque se tiene a una compleja organización criminal y la prognosis de pena que supera los 04 años privativa de libertad, en consecuencia, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal siendo razonable que el procesado permanezca en libertad para hacer frente al proceso penal y en caso postule permiso para ausentarse del lugar donde reside, puede postularlo con criterio de razonabilidad y legalidad.

3.2.10. RESPUESTA DEL JUZGADO AL PROCESADO:

- Uno de los principales argumentos que se ha sostenido es que desconocía los documentos que se acompañaban (adjunto el informe económico, pues no lo hizo, en todo caso deben responder el tesorero y contador que fueron responsables de la elaboración), esa postura de desconocimiento se enerva con búsqueda de información de la página YouTube, cuando el procesado declaró “de esta forma damos por cerrado lo que fue es un compromiso de campaña he de evidenciar con absoluta transparencia de las cuentas tanto los que ingresó y gastó – era responsabilidad de “nuestro actuar” con la mayor transparencia y ser responsable lo que teníamos que presentar – presentar antes era presentar un informe parcial” – carta de los medios televisivos.

- A través de la declaración expuesta por el referido procesado, se entiende en su contexto gramatical, que los ingresos y egresos por las campañas políticas, no solo fueron asunto de trato y conocimiento por el contador y tesorero, sino del mismo declarante, cuando refiere “damos por cerrado nuestro compromiso de lo que ingresó y gastó era responsabilidad de nuestro actuar” “presentar antes era presentar un informe parcial”, en consecuencia esta declaración que no ha sido negado en audiencia pública, y pese a que se le ha buscado dar un trato con inclinación política en el uso de la palabra, ante la pregunta del Juzgado ¿si le resta valor a lo declarado en su oportunidad?, el procesado que asume su propia defensa técnica, no lo ha negado, lo que genera convicción de su conocimiento de las falsedades de los informes que acompañó.

Además, tampoco se ha negado que el referido procesado cuente con un departamento y estacionamiento del que precisa existe un crédito hipotecario, que hace justificable la imposición de una caución, máxime si existe graves cargos por el delito de asociación ilícita y en su caso, el monto que en su oportunidad sea depositado solo sirve para constreñirlo al proceso hasta que se resuelva su situación jurídica de modo definitivo y no sustraerlo de la suma dineraria.



3.3. OSCAR RICARDO VIDAURRETA IZAGA (delito de asociación ilícita y Lavado de activos) – NO REVOCATORIA

Asociación ilícita: Es integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Susana Villarán De La Puente, cuyo rol, consiste en recibir dinero ilícito a través de contratos fictos por la campaña por la no revocatoria.

Lavado de activos: Recibir dinero maculado instrumentalizando a la empresa Momentum Ogilvy S&Mather, para que forme parte del tracto económico del blanqueo de capitales, a efectos que sea utilizado por la campaña de la no revocatoria.

Elementos de convicción:

3.3.1. Relación del referido procesado con OGILVY: Acta de búsqueda de información del 23 de abril del 2019, se señala que el procesado es gerente general de esta empresa.

3.3.2. Relación del referido procesado con Castro Gutiérrez (segundo al mando del al OO.CC):

- Escrito de Daniela Maguiña Ugarte en el que adjunta correos electrónicos donde se advierte que Castro Gutiérrez se comunicaba con Oscar Vidaurreta para las coordinaciones de la campaña “no revocatoria”.
- carta de mometum OGILVY del 11 de julio del 2017 y 26 de julio del 2017, sustenta que Castro contrató los servicios de OGILVY (empresa de medios y publicidad).
- Acta de transcripción del colaborador eficaz 101-2019: Es que Castro Gutiérrez indica a funcionario de OAS que se pague directamente a OGILVY.

3.3.3. Para acreditar la participación de OGILVY (en el que es gerente general el procesado) en la campaña por la NO Revocatoria:

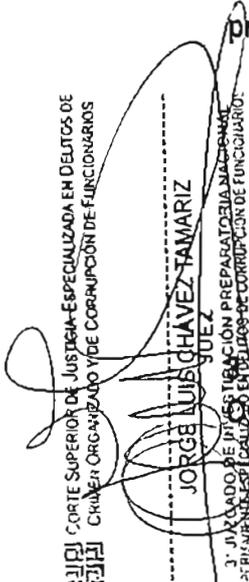
- La declaración de Patrick Van Gin Hoven (gerente general de empresa Kual Medias SAC) señala que su empresa brindó servicio de medios a la campaña por la no revocatoria a través de OGILVY.
- Cartas de America televisión, Frecuencia Latina, ATV entre otros, que acreditan que OGILVY coordinó los pagos efectuados en razón de la campaña de la “no revocatoria”.

3.4. Para acreditar que el dinero recibido por el referido procesado a través de OGILVI, era de la Caja 2 de OAS:

- Declaraciones de los Colaboradores 101, 105 y 115 del 2019, que coinciden en señalar que el dinero que ingresó a la campaña de la no revocatoria, SERVA PARA EL PAGO DE COIMAS y que se le dio apariencia de legalidad a través de firma de contratos fictos en las sucursales de OGILVY – Ecuador, Colombia y Chile

3.3.5. INFERENCIA DEL JUZGADO

3.3.5.1. Está acreditado que el referido procesado brindó servicios para la campaña de la no revocatoria a través de OGILVY, como ha sido acreditado con la declaración



Patrick Van Gin Hoven, así como Cartas de America televisión, Frecuencia Latina, ATV entre otros.

3.3.5.2. Está acreditado que el dinero que ingresa a OGILVI, y que se paga a los distintos medios de comunicación para la campaña de la No revocatoria, es maculado proveniente de la caja 2 de OAS como lo han señalado los Colaboradores 101, 105 y 115 del 2019, y la probada vinculación con el segundo al mando de la organización castro Gutiérrez con la carta de OGILVY y los correos electrónicos presentado por Daniela Maguiña Ugarte.



3.3.5.3. Respuesta del Juzgado al abogado defensor:

- El abogado defensor se allanó al presente pedido.
- con relación a que el pago de la caución sea realizado en partes (no ha justificado sus razones)
- Con relación a los viajes, se verifica el itinerario; no obstante, su salida no ha sido suficientemente justificado documentadamente.

3.4. JUAN CARLOS BECERRA JARA (delito de asociación ilícita) – REELECCIÓN

Es integrante de la organización delictiva liderada por la procesada Susana Villarán De La Puente, cuyo rol, proporciona su organización política Diálogo Vecinal para que postule a la reelección de Lima y suministra datos falsos al ONPE, permitiendo con ellos que se oculten la procedencia ilícita del dinero con el que se financia la reelección.

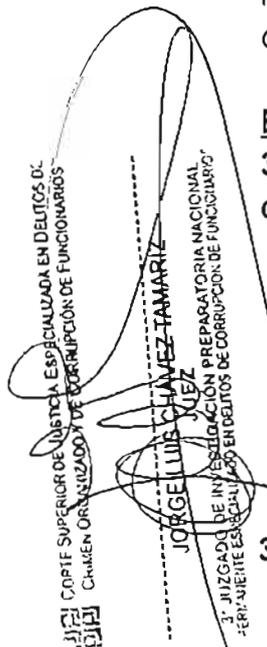
Elementos de convicción:

3.4.1. De la existencia de la organización Política Dialogo Vecinal y su vinculación con becerra jara:

- Resolución 193-2014-ROP/JNE de fecha 12 de mayo del 2014, acredita la inscripción de dicho partido político ante el JNE.
- Consulta RUC de Diálogo Vecinal en el que se consiga como presidente al referido procesado.
- Carta 731-2014-GSFP/ONPE del 04 de julio del 2014, que acredita que el procesado es representante legal de Dialogo vecinal.

3.4.2. Sobre la remisión falsa ante el JNE:

- La carta 1381-2014-GSFP/ONPE del 22 de diciembre del 2014, dirigida a Juan Carlos Becerra Jara comunicándole el inicio de la verificación de ingreso y gastos de la campaña electoral de las elecciones municipales y regionales del 2014.
- declaración de Ananías Liberato falcón (auditor de la ONPE) señala que de la verificación de aportes efectuados en dialogo vecinal se detectó a 04 personas que negaron haber aportado a la misma.



- declaración de Luis Brusy Barboza Dávila (jefe del Área de verificación y control de la gerencia de fondos partidarios) señala sobre la verificación de la auditoria de la campaña de Dialogo vecinal.
- **Actas de visita de verificación y control de información financiera de la campaña electoral – elecciones municipales y regionales del 2014 del 26 de junio del 2015 y acta de cierre de verificación y control del 06 de julio del 2015:** ambos señalan que la ONPE desarrolló labor de verificación financiera informándose la existencia de aportes negados, datos irregulares, falta de presentación de libros contables y **suscrita por el referido procesado, JOSÉ CÉSAR CASTRO JOO (TESORERO) Y MÓNICA JANINA POZO PALOMINO (CONTADORA).**


GLORIA CAROLINA SILCA CAHUANA
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Sección Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



3.4.3. INFERENCIA DEL JUZGADO

3.4.3.1. Se ha determinado la relación entre el procesado en mención con la líder de la organización Susana Villarán de la Puente a través de su participación en la campaña de la reelección a través de la organización policita dialogo vecinal en la cual era presidente el procesado.

3.4.3.2. También se acredita que el referido procesado no ha brindado información verás a la ONPE que se acreditan con las declaraciones de los funcionarios de esta entidad y las actas de verificación del 26 de junio del 2015 y el acta de cierre del 06 de julio del 2015, en el que firma el procesado en calidad de representante legal y sustenta su conocimiento sobre las anomalías advertidas en la revisión de cuentas.

3.4.3.3. Existe peligro de fuga porque se tiene a una compleja organización criminal y la prognosis de pena que supera los 04 años privativa de libertad, en consecuencia, la medida es idónea para mitigar el peligro procesal, siendo razonable que el procesado permanezca en libertad para hacer frente al proceso penal y en caso postule permiso para ausentarse del lugar donde reside, puede postularlo con criterio de razonabilidad y legalidad.

3.4.3.4. Respuesta del Juzgado al Abogado defensor:

Con relación a que en el ámbito administrativo no existe sanción que determine la existencia de faltas por infracción a las leyes administrativas de las entidades públicas, es necesario señalar que de conformidad a lo establecido por el **Tribunal Constitucional en el Exp.N°361-2010-PA/TC FJ.N°3 y 4**, diferencia las finalidades entre el derecho administrativo y el penal, que no pueden ser equiparados, pues mientras que el derecho penal se busca la protección del bien jurídico lo que no sucede en el derecho administrativo.

Con relación a su derecho de trabajo, la medida a imponer no tiene el grado de afectación como la prisión preventiva, en consecuencia el argumento es insuficiente.

III. DECISIÓN

Por estas razones, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

PIPI CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
PIPI CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ

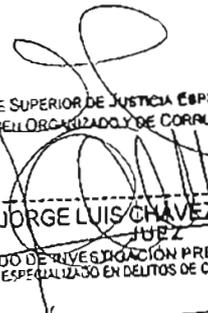
J. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1. **DECLARAR FUNDADO** requerimiento del Ministerio Público de imponer comparecencia con restricciones (**DURANTE TODO EL PROCESO PENAL -ESTADIO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, INTERMEDIA Y JUZGAMIENTO**), contra los procesados **JORGE ANTONIO TORRES PADILLA, MARCO ANTONIO ZEVALLOS BUENO, OSCAR VIDAURRETA YZAGA y JUAN CARLOS BECERRA JARA**, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y otro, en agravio del Estado Peruano.

2. **SE IMPONE LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA:**

- a) Presentarse al despacho fiscal o al Juzgado de investigación preparatoria las veces que sea citado;
- b) Se firme o realice el control biométrico en el registro de control del Ministerio Público cada 30 días;
- c) La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previa autorización judicial;
- d) Imponer una caución ascendente a la suma de S/.10,000.00 nuevos soles, que deberán pagar todos los procesados en un plazo de 10 días hábiles de expedido la presente resolución; **salvo del procesado Oscar Vidaurreta Yzaga que deberá pagar la suma de S/.50,000.00 nuevos soles en el mismo plazo.**
- e) Todas las reglas impuestas deben ser cumplidas, bajo apercibimiento, que en caso de incumplimiento se revoque la medida impuesta y se imponga una más gravosa, siempre ante el previo requerimiento del ente constitucionalmente legitimado.

3. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de Ley.


CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMINOLÓGICOS Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
JORGE LUIS CHAVEZ TAMARIZ
JUEZ
3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
EXCLUSIVAMENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
GLORIA CAROLINA SULCA CAHUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios